

SECRETARIA. Montería, Diciembre 5 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, Rad. N° **23001311000320220041800** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Diciembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la joven **ANDREA CAROLINA COCHERO ARRIETA**, en contra del señor **ROBERTO CARLOS COCHERO BLANQUISET**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ROBERTO CARLOS COCHERO BLANQUISET** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

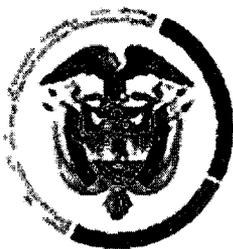
4°- **DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de la joven **ANDREA CAROLINA COCHERO ARRIETA**, la suma correspondiente al 30% del salario pensional recibido por el señor **ROBERTO CARLOS COCHERO BLANQUISET** identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 10.885.628, como pensionado de la Caja de Retiros de la Policía Nacional. Oficiése al respectivo pagador. Previa deducciones de ley.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original Firmado por Titular del Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 5 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220043300** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Diciembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **SINDY PATRICIA PETRO CUADRADO**, en contra del señor **JHON JAIRO BETANCOURT ZAENS**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en Alcaldía de Montería – Casa de Justicia de la ciudad de Montería; de fecha 03 de Mayo de 2021, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.530.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde el 3 de mayo de 2021 hasta el 03 de Agosto de 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librárá mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, toda vez que no se requiere la prestación de la caución para el decreto de dichas cautelas.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JHON JAIRO BETANCOURT ZAENS** y a favor de la señora **SINDY PATRICIA PETRO CUADRADO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.530.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde el 3 de mayo de 2021 hasta el 03 de Agosto de 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JHON JAIRO BETANCOURT ZAENS**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

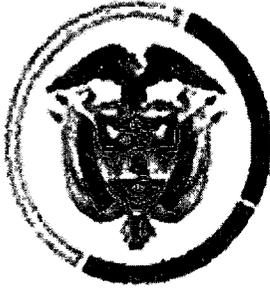
5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JHON JAIRO BETANCOURT ZAENS**, identificado con la C.C. N° 1.067.859.138 como miembro de la Policía Nacional. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original Firmado por Titular de Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 446 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 05 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Rad. 23001311000320220045400**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitido. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso; por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YAKELIN ANGULO OVIEDO**, en contra de los señores **NELSON JOSE ANGULO BRAVO (Impugnación)** y **OSVALDO JOSE MORELO SANDOVAL (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores **NELSON JOSE ANGULO BRAVO** y **OSVALDO JOSE MORELO SANDOVAL**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original Firmado por la Titular de Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 458 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 460 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA,
cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

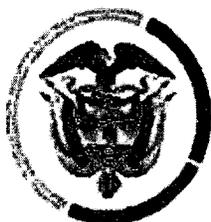
1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Diciembre 05 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Rad. **23001311000320220046400**, en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Diciembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIDIBETH BULVAS RICO**, en contra del señor **DANILO JOSÉ ORTIZ PACHECO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha 27 de abril de 02 de septiembre de 2019 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Córdoba –centro zonal Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIML TRECIENTOS OCHECNTA Y SIENE PESOS CON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.609.387,537)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho. Se denegará la solicitud de pago de intereses moratorios descritos, puesto que los intereses otorgados en estos procesos, son los regulados por el artículo 1617 del Código Civil, por lo que no son procedentes tales intereses moratorios.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **DANILO JOSÉ ORTIZ PACHECO** y a favor de la señora **LIDIBETH BULVAS RICO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIML TRECIENTOS OCHECNTA Y SIENE PESOS CON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.609.387,537)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **DANILO JOSÉ ORTIZ PACHECO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

4°.- Conceder el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **DANILO JOSÉ ORTIZ PACHECO**, identificado con la C.C. N° 1.065.077.731, como trabajador de la empresa ARISTEO COCINA Y FESTAS S.A.S., ubicada en la calle 62 #6-68 de Montería. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

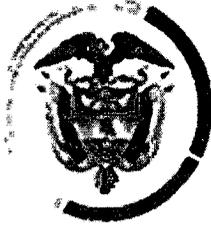
RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original firmado por la titular)

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 – 00464 – 00 hoy 05 de diciembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 05 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observa la judicatura que no es viable su admisión, ya que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se señaló en concreto la cuantía, factor determinante para tasar el monto de la caución para el decreto de medida cautelar, para estos casos de inscripción de demanda, de conformidad con el Art. 590 del Código General del Proceso.

Así mismo, la prueba testimonial solicitada carece del requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido que se omitió establecer el objeto de la prueba.

Por las razones anteriores, de acuerdo con el artículo 90 núm. 1 de la misma codificación, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **DINA MARCELA VILLAR ORTEGA** y **JONATHAN ARLEY VALENCIA DURANGO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **JUAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ**, identificado con la C. C. N° 9.060.695 y portador de la T. P. N° 170.752 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **DINA MARCELA VILLAR ORTEGA** y **JONATHAN ARLEY VALENCIA DURANGO**, para los fines y términos del poder conferido.

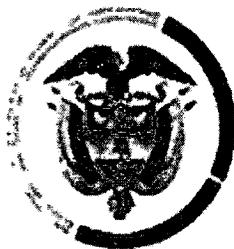
RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original firmado por la titular)

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2022 - 00503 - 00, hoy 05 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 05 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que en los anexos de la demanda aportan sentencia de fecha 02 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería donde se evidencia que existe un proceso de Interdicción Judicial Por Discapacidad Mental Absoluta del mismo presunto "interdicto" señor **RAFAEL ESTEBAN ARJONA CASTELLANOS** Rad. N° 230013110002201500352 – 28 - 00. En consecuencia, se remitirá a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** que antecede, presentado por la señora **CELINDA CASTELLANOS DE ARJONA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

3º. RECONOCER a la abogada **BERENICE ARJONA ENAMORADO** identificada con C.C. N° 1.067.838.816 y portadora de la T. P. N° 181.626 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **CELINDA CASTELLANOS DE ARJONA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original Firmado por la Titular de Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00529 – 00 hoy 05 de Diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, diciembre 05 de 2022.

Paso al despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos rad. 2022-00062, con solicitud de reconocimiento de personería y poder. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Diciembre Cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la Dra. LILY MONSALVE ROCA acompaña poder que le otorga el demandado para que lo represente en este asunto y solicita se le envíe copia del expediente digitalizado del proceso. Además, pone en conocimiento de este despacho que el vehículo de placas DWM628 de propiedad de su poderdante y que actualmente se encuentra inmovilizado, producto de una medida cautelar decretada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería, se encuentra inmovilizado, y ha sido puesto en venta por parte de un tercero.

En ese orden de ideas, se procederá a reconocer personería a la mencionada profesional del derecho, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y se ordenará remitir a la petente copias del expediente digitalizado. Se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento respecto del vehículo mencionado, en razón a que dicho automotor se encuentra inmovilizado por órdenes del Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora LILY ESTHER MONSALVE ROCA, identificada con C.C. 1.067.965.455 de Montería y T.P. 380.659 del C. S de la J., como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Remitir a la petente copias del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, diciembre 05 de 2022.

Paso al despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos rad. 2022-00062, con solicitud de reconocimiento de personería y poder. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Diciembre Cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la Dra. LILY MONSALVE ROCA acompaña poder que le otorga el demandado para que lo represente en este asunto y solicita se le envíe copia del expediente digitalizado del proceso. Además, pone en conocimiento de este despacho que el vehículo de placas DWM628 de propiedad de su poderdante y que actualmente se encuentra inmovilizado, producto de una medida cautelar decretada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería, se encuentra inmovilizado, y ha sido puesto en venta por parte de un tercero.

En ese orden de ideas, se procederá a reconocer personería a la mencionada profesional del derecho, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y se ordenará remitir a la petente copias del expediente digitalizado. Se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento respecto del vehículo mencionado, en razón a que dicho automotor se encuentra inmovilizado por órdenes del Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora LILY ESTHER MONSALVE ROCA, identificada con C.C. 1.067.965.455 de Montería y T.P. 380.659 del C. S de la J., como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Remitir a la petente copias del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad 23 001 31 10 002 2021 00 102 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de la plataforma *lifesize* concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 24 de abril de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y **aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito**, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Diciembre 5 de 2022.

Paso a su despacho la presente Transacción de Alimentos rad. 23 001 31 10 003 2021 00 105 00 junto con el acuerdo por medio del cual modifican la anterior, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y el memorial a través del cual las señoras LISETH DE LA OSSA BUSTAMANTE y JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE a través de memorial que precede, el cual tiene nota de presentación personal ante la Notaria Segunda, y mediante el cual modifican la transacción celebrada entre ellas, la señora LISETH DE LA OSSA BUSTAMANTE a partir de febrero de 2022 y los cinco (5) primeros días de cada mes le suministrará una cuota de alimentos equivalente al 50% del salario que devenga como docente de la secretaria de Educación Municipal de Montería, una cuota extraordinaria equivalente al 50% de las primas de Junio y diciembre de cada año, una cuota extraordinaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que devengada por parte de la Secretaria de Educación municipal de montería, y la señora LISETH DE LA OSSA BUSTAMANTE autoriza que las anteriores sumas sean descontadas de su salario y prestaciones sociales

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021 se radicó transacción celebrada entre las mismas partes en la cual acordaron una cuota de alimentos por valor de un millón de pesos (\$1.000.000,00) mensuales. A cargo de la señora LISETH DE LA OSSA BUSTAMANTE y a favor de la señora JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE,

Así las cosas, el Juzgado acogerá la transacción celebrada entre las señoras LISETH DE LA OSSA BUSTAMANTE y JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE y en consecuencia se ordenará oficiar en tal sentido al pagador de la Secretaria de Educación municipal de montería, para que descuente del salario devengado por la señora LISETH DE LA OSSA BUSTAMANTE y a favor de la señora JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE una cuota de alimentos mensual equivalente al 50% del salario que devenga como docente de la Secretaria de Educación Municipal de Montería, una cuota extraordinaria equivalente al 50% de las primas de Junio y de diciembre de cada año y una cuota extraordinaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que devenga por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º ACOGER la modificación a la transacción celebrada entre las partes señoras LISETH DE LA OSSA BUSTAMANTE identificada con la C.C. No. 64.929.766 y JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE identificada con C.C. No. 23.196.504, por lo expuesto en la aparte motiva.

2° OFICIAR al pagador de la de la Secretaria de Educación municipal de montería, para que descuenta del salario devengado por la señora LISETH DE LA OSSA BUSTAMANTE y a favor de la señora JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE una cuota de alimentos mensual equivalente al 50% del salario que devenga como docente de la Secretaria de Educación Municipal de Montería, una cuota extraordinaria equivalente al 50% de las primas de Junio y de diciembre de cada año y una cuota extraordinaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que devenga por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Montería. Las que deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la señora JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD rad. **23-001-31-10-003-2021-00141-00** junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el memorial que precede donde la demandante solicita se expidan tres (3) copias auténticas de la sentencia, Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR tres (3) copias autenticadas de la sentencia, previo pago del arancel judicial respectivo (\$ 250.00 por folio.), para un total de 6 folios, en la cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de agosto de 2021. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de copias físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ
(Original firmado por la señora juez)



SECRETARÍA. Montería, diciembre 5 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00159-2021**, junto con el memorial y la liquidación presentada por el apoderado del demandado. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre cinco (5) de Dos mil veintidós (2022).-

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada presenta liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares por pago total de la obligación.

Revisada la liquidación, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P..., se procederá a su modificación.

Así mismo en cuanto a las solicitudes de terminación del proceso y del levantamiento de las medidas cautelares este despacho lo considera procedente debido a que en audiencia de fecha junio 1 de 2022 se acordó lo siguiente:

“b).- Se realizara la liquidación del crédito con corte a diciembre de 2021, en firme la liquidación del crédito se levantarán las medidas cautelares a petición de parte, y una vez el demandando cancele el saldo insoluto que arroje la liquidación del crédito. No se tendrán en cuenta en dicha liquidación las mesadas a partir de enero de 2022, por cuanto la menor SHEYLA SAILET QUINTERO SOLAR, desde ese mes se encuentra bajo la custodia del padre. “

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 26/05/2021..		\$9.804.319.00
+ Mesadas causadas desde junio de 2021 a diciembre de 2021 (7 cuotas de junio a diciembre de 2021 x 239.415)		\$1.675.905.00
Subtotal deuda.		\$11.480.224.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$57.401.00	
Agencias en Derecho 4%	\$196.086.00	\$253.487.00
Deuda a la fecha.		\$11.733.711.00
Abono Total en Banco Agrario a 5 de diciembre de 2022		\$12.715.268.00
Abono Banco agrario a 5 de diciembre de 2022 pagado a la demandante		\$11.032.277.00
Saldo pendiente adeudado a la demandante		\$701.434.00
Saldo a favor del demandado.		\$981.557.00

2.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

3.- Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



4.- Hágase entrega a la demandante del saldo pendiente adeudado por valor de setecientos un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos \$701.434.00.

5.- Hágase entrega al demandado del saldo a favor por valor de novecientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos \$981.557.00.

6.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firmado Por la Titular del Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso verbal Sumario – REVISION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2020 00 186 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que precede manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que sustituye el poder a ella conferida en favor del Dr. ISAAC DAVID LATORRE RUIZ, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Asimismo se percata el despacho que se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en el presente proceso. En consecuencia se señalará para el efecto el día veinticuatro (24) de abril de 2023 a las 11:30 a.m. para tal efecto.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE**:

1° TENER como apoderado sustituto de la demandante al Dr. ISAAC DAVID LATORRE RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.063.287.564 y T.P. No.306.721 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

2° FIJAR el día veinticuatro (24) de marzo de 2023, a las 11:30 a.m como nueva fecha para la celebración de la audiencia dispuesta en la providencia de fecha 13 de junio del presente año.

3° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

4°. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-003-2022-00206-00** junto con el memorial que precede. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, el apoderado de la demandante presenta un acuerdo celebrado entre las partes en donde convienen la cuota de alimentos a favor de sus tres hijos, indicando en la misiva que este ya fue presentado igualmente por el demandado al correo electrónico del despacho.

Sin embargo, al revisar minuciosamente el expediente y el buzón electrónico del juzgado, no se encuentra prueba alguna de presentación física del escrito por parte del demandado ni digitalmente proveniente de la dirección electrónica andres37031@gmail.com relacionada como canal digital de éste, como lo expresa el memorialista.

Del mismo modo, cae en cuenta el despacho que el documento allegado carece de constancia de presentación personal lo cual en este caso es necesario al no haberse presentado digitalmente por el demandado.

De manera que, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de la demandante por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

(Original firmado por la señora juez)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de **DIVORCIO** rad. **23-001-31-10-003-2011-00215-00** junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el memorial que precede en donde la señora **Ruth Leimes Padilla Gutiérrez** solicita se expidan nuevos oficios para la inscripción del divorcio en el registro civil de matrimonio, por ser procedente lo solicitado se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR nuevos oficios dirigidos a la Notaria Única del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba para que se inscriba en el indicativo serial No. 05072840, el divorcio decretado por este despacho en sentencia del 17 de mayo de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

(Original firmado por la señora juez)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- IMPUGNACION DE MATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 340 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Consultado el número de cedula de ciudadanía de la demandada en la página de ADRES se observa que estuvo a SAVIA SALUD EPS en consecuencia se ordenará oficiar solicitando nos informen con destino a este proceso la dirección de la residencia y número telefónico que registra la señora GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ identificada con la C.C. No. 26.381.626.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ

2º. Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3º OFICIAR a la SAVIA SALUD EPS a objeto de que nos informe con destino a este proceso la dirección de la residencia y número telefónico que registra en la mencionada EPS, la señora GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ identificada con la C.C. No. 26.381.626. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Diciembre 5 de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL - SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **381** 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL, a través de la cual nos informa que la dirección que registra el señor JOSE ZAID RODRIGUEZ FEJED es la siguiente CRA 22 C 22-15 Villa jardín celular 312 673 61 52. La judicatura ordenará la notificación del demandado a la dirección antes señalada.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

NOTIFICAR la demanda al señor JOSE ZAID RODRIGUEZ FEJED en la siguiente Cra 22 C 22-15 Villa jardín celular 312 673 61 52.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARÍA. Montería, diciembre 5 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00408-2021**, y la liquidación presentada por el apoderado de la demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre cinco (5) de Dos mil veintidós (2022).-

Revisadas las liquidaciones, presentadas por ambas partes, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 26/11/2021.		\$18'260.000.00
+ Mesadas causadas desde diciembre de 2021 a diciembre de 2022 (1 cuotas de diciembre de 2021 x 689.418) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2022 x 728.163)		\$9'427.374.00
Subtotal deuda.		\$27'687.374.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$138.437.00	
Agencias en Derecho 4%	\$365.200.00	\$503.637.00
Deuda a la fecha.		\$28'191.011.00
- Abono Banco Agrario a 5 de diciembre de 2022		\$12'716.822.00
Saldo neto adeudado a marzo de 2022.		\$15'474.189.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2022 ES DE: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15'474.189.00).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firmado Por la Titular del Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 5 de diciembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO Rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 487** 00 Junto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandado solicita se levante la medida cautelar y en lo sucesivo se descuente la cuota de alimentos fijada en la suma de \$206.894,00

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 18 de agosto del presente año, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó descontar la cuota de alimentos en favor de su menor hijo por valor de \$206.894,00.

En consecuencia se ordenará levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso y se ordenará que en su lugar se descuente solamente la cuota de alimentos fijada en la suma de \$206.894,00 la que aumentará anualmente de acuerdo con los incrementos del IPC.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º LEVANTAR la medida cautelar de embargo del 30% de la mesada pensional que recibe el demandado de CREMIL.

2º OFICIAR al pagador de CREMIL para que en lo sucesivo descuente de la mesada pensional que recibe el señor NICOLAS DE JESUS TORRES MONTES, la cuota de alimentos de su menor hijo, por valor de \$206.894,00 la que aumentará anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 23 001 31 10 003 2018 00 508 00, junto con los memoriales que preceden para resolución sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, la apoderada del demandado presenta recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual se profirió sentencia aprobatoria de la partición.

Por otro lado el apoderado de la demandante manifiesta que el demandado a través de su apoderada judicial está realizando maniobras dilatorias presentado dos acciones tutela, en las que se enuncian en resumen los mismos argumentos del recurso de apelación. Cita los artículos 33 Numeral 8 de la ley 1123 de 2007, numerales 1º y 2º del artículo 78 de Código General del proceso numerales 1 y 5 del artículo 79 del C. G. del proceso, numerales 1º y 3º del artículo 42 del C. G. del proceso en concordancia con los artículos 4, 6 y 230 de la constitución Política 1º y 9º de la ley 270 de 1996 (deberes del juez) y solicita aplicar los correctivos correspondientes y encausar el proceso, con la finalidad de evitar conductas dilatorias desplegadas por la parte demandada y preservar los derechos a su cliente, para no tener que acudir a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso en su numeral 2º dispone: *Si ninguna objeción se propone el Juez dictará sentencia probatoria de la partición, la cual no es apelable.*

De la lectura de la norma transcrita en el párrafo anterior, se extrae que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición no será apelable cuando no se hubieren propuesto objeciones, lo que tiene su explicación, en el hecho de que si en la oportunidad concedida para el efecto, la parte interesada guardó silencio, significa que aceptó la elaboración de dicho trabajo y ningún reparo le merece. En el caso sub examine, se observa que la hoy recurrente, dentro del término legal para ello, presentó objeción al trabajo de partición presentado dentro del presente proceso y al cual se le corrió traslado mediante providencia de fecha 22 de junio del presente año.

Es importante resaltar que el juzgado dio respuesta a las acciones de tutela presentadas por el demandado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, y es a esa Corporación a quien corresponde resaltar el hecho de las dos acciones constitucionales

sobre los mismos hechos y por tanto, quien debe resolver sobre ese particular, esta judicatura sólo debe revisar que la providencia sea apelable, que el recurso se haya interpuesto dentro del término legal para ello y que el apelante está legitimado puesto que objetó el trabajo de partición.

En consecuencia de lo anterior, no obstante lo enunciado por el apoderado de la parte demandante, en el caso que ahora ocupa nuestra atención es procedente conceder el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 2º, 321 y 323 del Código General del proceso y por ello, así se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 24 de noviembre del presente año, por medio del cual se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

2º. EJECUTORIADA esta providencia, remítase al superior el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso Verbal - IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2018 00 377 00, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asimismo se percata el despacho que se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en el presente proceso. En consecuencia se señalará para el efecto el día trece (13) de diciembre del presente año a las 11:30 a.m. para tal efecto.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE**:

1º FIJAR el día trece (13) de diciembre del presente año a las 11:30 a.m como nueva fecha para la celebración de la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso.

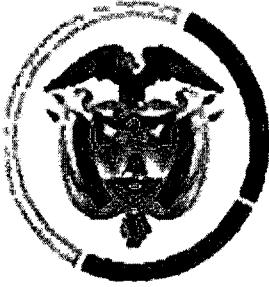
2º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

3º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso PARTICION ADICIONAL- SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2020 00 062 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para celebrar audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial la judicatura señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en el presente proceso de la referencia, fijando como tal el día 13 de diciembre del presente año a las 9:30 a.m.

Por lo expuesto, RESUELVE.

FIJAR el día 13 de diciembre del presente año a las 11:30 a.m como nueva fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA ESQUIVEL GOMEZ
C.C.1.067.860.922
DEMANDADO: JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO
C.C. 1.067.854.217
RADICADO: 01- 2022- 00322.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición interpuesto por la demandante mediante apoderado judicial, en escrito que milita a folios 9 y 10 del expediente, contra el Auto Admisorio de la demanda, expedido el 21 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en contra del señor JONATHAN JAVIER PRADO y a favor de su menor hijo JONATHAN PRADO ESQUIVEL, representado por la señora MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ. En dicho auto se resolvió lo siguiente:

- 1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO** y a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.565.826.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-
- 2°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-
- 3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).
- 4°.- OFICIAR** a la oficina del **CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA**, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- 5°.- Prevéngase** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).
- 6°.- Decrétese** el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO**, identificado con la C.C. N° 1.067.854.217, como empleado del **BANCO DE LA REPÚBLICA**. Oficiése al pagador correspondiente, previas deducciones de ley.
- 7°.- DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO** identificado con

la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.854.217, en los bancos CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SADAMERIS, MUNDO MUJER, BANCAMIA y CORPBANCA, sede Bogotá D. C. Límitese la medida a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.500.000.00)**. Oficiese.

8°.- RECONOCER al abogado **AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA**, identificado con la C. C. N°. 1.067.919.246 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 276.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

Dicho proveído fue notificado por estado el 21 de noviembre de 2022, corriendo la ejecutoria 22, 23 y 24 de noviembre de la presente anualidad, acorde al artículo 318 del C.G.P.

El día 23 de noviembre de 2022, la demandante, señora **MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta recurso de Reposición parcial contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre del año en curso.

TRASLADO

Se surtió vía secretarial el recurso horizontal de reposición el 25 de noviembre de 2022, conforme los arts. 110 y 319 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se resumen así:

Manifiesta la recurrente que, en el libelo demandatorio, se solicitó se librara mandamiento de pago, entre otras, sobre las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.565.826.00 M/cte), por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde el mes de enero de 2022 hasta la fecha (junio 2022), resultado de la siguiente operación:

Valor cuota inicial año 2016 igual a \$200.000.00
Valor cuota año 2017 con incremento del 4.09% igual a \$208.108.00
Valor cuota año 2018 con incremento del 3.18% igual a \$214.800.00
Valor cuota año 2019 con incremento del 3.8% igual a \$222.962.00
Valor cuota año 2020 con incremento del 1.6% igual a \$226.552.00
Valor cuota año 2021 con incremento del 5.62% igual a \$239.284.00
Valor cuota año 2022 con incremento del 9.07% igual a \$260.971.00 x 6 = 1.565.826.00

SEGUNDO: La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINETO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.452.178.00 M/cte) por concepto del incremento anual sobre la cuota de alimentos de las vigencias 2017-2021 incluida la cuota extraordinaria, resultado de la siguiente operación:

Valor cuota inicial año 2016 igual a \$200.000.00 (cuota efectivamente pagada durante las vigencias 2016-2021 en ese mismo valor fue pagada la cuota extraordinaria)

Por consiguiente adeuda el valor de las 12 cuota de cada vigencia mas el incremento de la cuota extraordinaria, es decir; 13 incrementos anuales.

Valor cuota año 2017 con incremento del 4.09% igual a \$208.108.00 adeuda 8.108 x 13 = \$105.404
Valor cuota año 2018 con incremento del 3.18% igual a \$214.800.00 adeuda 14.800 x 13 = \$192.400
Valor cuota año 2019 con incremento del 3.8% igual a \$222.962.00 adeuda 22.962 x 13 = \$298.506
Valor cuota año 2020 con incremento del 1.6% igual a \$226.552.00 adeuda 26.552 x 13 = \$345.176
Valor cuota año 2021 con incremento del 5.62% igual a \$239.284.00 adeuda 39.284 x 13 = \$510.692

TERCERO: La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS por concepto de reembolso y/o pago del porcentaje de la lista escolar del menor JONATHAN PRADO ESQUIVEL.

Sin embargo, mediante auto adiado 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago solamente por la suma de \$1.565.826.00, pedida en el numeral primero de las pretensiones de la demanda y se omite referirse respecto a las demás sumas de dinero solicitadas por el memorialista.

En razón a lo anterior, reponen parcialmente el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago y, en consecuencia, solicita incorporar las demás sumas dinerarias pedidas en la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

AUTO RECURRIDO: Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 21 de noviembre de 2022, por esta Judicatura.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el despacho que en el auto que libra mandamiento ejecutivo antes mencionado, se cometió un error involuntario, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo, se libró mandamiento de pago en contra del señor JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO y a favor de la señora MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.565.826.00), siendo lo correcto la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATRO PESOS (\$3.471.004.00).

Como consecuencia de lo anterior, se limitará la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.854.217, en los bancos CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SADAMERIS, MUNDO MUJER, BANCAMIA y CORPBANCA, sede Bogotá D. C; a la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00).

En resumen, por lo antes expuesto, el Despacho corregirá los numerales primero y séptimo de la parte resolutive de la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que el demandado se encuentra adeudando la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATRO PESOS (\$3.471.004.00), con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 287 del Código General de Proceso, el cual permite la adición a los autos, por el Juez que la dictó, en el término de ejecutoria, de oficio o a petición de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del señor **JONATHAN PRADO RIVERO** y a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ**.

SEGUNDO: El numeral primero y séptimo de la parte resolutive del auto adiado 21 de noviembre de 2022, quedarán así:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO** y a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATRO PESOS (\$3.471.004.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

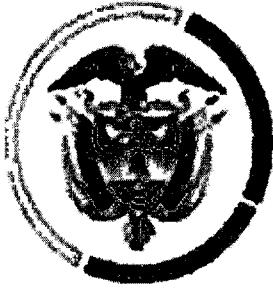
(...)

7°.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.854.217, en los bancos CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SADAMERIS, MUNDO MUJER, BANCAMIA y CORPBANCA, sede Bogotá D. C. Límitese la medida a la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00)**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular del despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 335 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 349 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 001 2022 00 371 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de septiembre del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor MAURICIO SOLER ZORRO por acción instaurada por la señora VELQUIS MIRLETH VILLALBA KERGUELEN, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

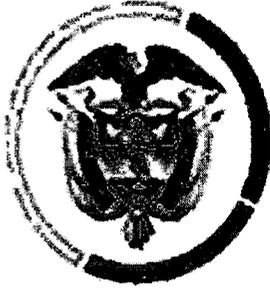
1° SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3° PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 001 2022 00 385 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA**, Rad. N° **23001311000320220039900**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.-**

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Diciembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **LAURA VANESSA PALACIO MADRID**, en contra de los señores **GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA**, **KAHETERINE MELISSA PALACIO MADRID** y la menor de edad **JULIANA PALACIO MONTAÑO**, representada por la señora **YULIANA MONTAÑO HERERA**, en su calidad de herederos determinados; y contra los indeterminados del finado **JULIO CESAR PALACIO DIEZ.-**

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 386 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados **GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA**, **KAHETERINE MELISSA PALACIO MADRID** y la menor de edad **JULIANA PALACIO MONTAÑO**, representada por la señora **YULIANA MONTAÑO HERERA**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JULIO CESAR PALACIO PEREZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00399 - 00 hoy 05 de diciembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Diciembre 05 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Rad. **23001311000320220040200**, en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Diciembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **YUDY DEL CARMEN MALO URRUCHURTO**, en contra del señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES MORA MADERA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha 27 de abril de 2017 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Córdoba –centro zonal Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTAY SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$48.037.837,73)**.

Se denegará la solicitud de pago de intereses moratorios descritos, puesto que los intereses otorgados en estos procesos, son los regulados por el artículo 1617 del Código Civil, por lo que no son procedentes tales intereses moratorios; razón por la cual se libraré mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS Y DOS CENTAVOS (\$41.635142,2)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES MORA MADERA** y a favor de la señora **YUDY DEL CARMEN MALO URRUCHURTO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS Y DOS CENTAVOS (\$41.635142,2)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES MORA MADERA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES MORA MADERA**, identificado con la C.C. N° 78.027.785, como docente de la institución educativa Los Limones, en Pueblo Nuevo –Córdoba. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original firmado por la titular del despacho)

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 – 00402 – 00 hoy 05 de diciembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 05 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220041400** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Diciembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** de la finada **VESTELBA MADERA LOPEZ**, fallecida en la ciudad de Montería, el día 24 de junio de 2022, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos del causante al señor **JORGE BENIS VARGAS MADERA**, quien acude al proceso en calidad de hijo de la causante.

3°.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 la Ley 2213 de 2022: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

4°.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-21981, 140-18888 y 140-10928, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase.

5°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

6°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original firmado por la titular)

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00414 - 00, hoy 05 de diciembre de 2022